

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311001820150069501

Causante: Carlos Tulio Ramírez Ramírez

APELACIÓN DE SENTENCIA

1. Con auto del 16 de agosto de 2023, el Tribunal ordenó la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, pues consideró que la apelación impetrada contra la sentencia del 23 de mayo de 2022 fue prematura, ya que no se había emitido pronunciamiento alguno sobre los recursos que se interpusieron contra el auto que desató las objeciones a la partición.

2. En obediencia a lo ordenado, el *a quo*, mediante providencia del 22 de noviembre de 2023 señaló que se hacía *"necesario dejar sin valor ni efecto jurídico todas las decisiones judiciales proferidas desde el 23 de mayo de 2022 y los traslados secretariales de los recursos y, en su lugar, se emitirá decisión de fondo que decida la objeción a la partición presentada"*. En ese orden, procedió a escrutar la objeción blandida contra el trabajo partitivo, la cual declaró infundada y, consecuentemente, procedió a aprobar el trabajo partitivo (PDF 095).

3. La decisión fue apelada por el apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO ARDILA**, señalando, en compendio, los siguientes reparos: i) frente a la partida segunda que corresponde al inmueble con folio 50N-1183910, fue construido con aportes de **CARLOS TULIO RAMÍREZ** y **LUZ AMPARO ARDILA BLANCO**, por lo que tuvo un valor adicional de \$1.138.327.852 durante la vigencia de la sociedad conyugal, *"lo cual hace que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1781 del Código Civil, numeral 2, y en la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, el bien debe ser dividido por partes iguales entre la cónyuge Luz Amparo Ardila Blanco, y la heredera Gina Ramírez"*; y ii)



respecto a la partida quinta que corresponde al inmueble con folio 50N-1115868 sí hay prueba que acredita que fue objeto de venta (PDF 96).

4. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO ARDILA** contra la sentencia de 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6fcb5bab4bbb16b9251efed3ed9e2dc8b3adea5796623828b263ba12c668b**

Documento generado en 16/01/2024 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>